

CONSTANCIA: Popayán, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de abril de dos mil veinticuatro

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2024-00187-00
Demandante:	MIRTA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES
Demandado:	EDGAR HERNAN BALCAZAR AGUDELO

Interlocutorio N° 875

Ref. Auto inadmite demanda

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, donde el despacho encuentra las siguientes imprecisiones:

- En el acápite de pretensiones se solicita la ejecución de una letra de cambio por valor de \$ 10.000.000, la cual fue creada el día 20 de diciembre de 2020, pagadera el día 20 de diciembre de 2021. Sin embargo, en los hechos se menciona en el numeral segundo que:

“2.1.- A la Letra de Cambio del numeral diez (10), realizó un ABONO al capital por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), el día 29 de noviembre de 2020, quedando un saldo por cancelar de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00).”

Lo que no es congruente, toda vez el abono se realizó antes de la creación del título, además si el deudor pagó el capital de \$ 10.000.000 no quedaría ningún saldo pendiente por esa letra de cambio.

- Ahora bien, revisando la literalidad del título valor - letra de cambio por valor de \$ 15.000.000 con fecha de creación 20 de abril de 2020 encontramos que la obligación se encuentra en cabeza del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, identificado con C.C. N° 76.310.157 y no del aquí demandado.
- Revisada la literalidad del título valor - letra de cambio por valor de \$ 15.000.000 con fecha de creación 20 de abril de 2020 encontramos que

la obligación se encuentra en cabeza del señor VICTOR JAVIER SILVA MERA, identificado con C.C. N° 76.310.157 y no del aquí demandado.

De acuerdo a lo anterior debe el demandante reajustar las pretensiones de forma que concuerden con los hechos narrados y con la literalidad de los títulos valores, de manera que no haya lugar a confusiones, ni malos entendidos. En este sentido la demanda no es concordante con el artículo 82, numeral 4 del C.G.P. que señala; *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Los anteriores defectos conllevan a proceder en los términos indicados en el art. 90 ibídem, por ello, se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que esos defectos sean subsanados dentro del término de Ley.-

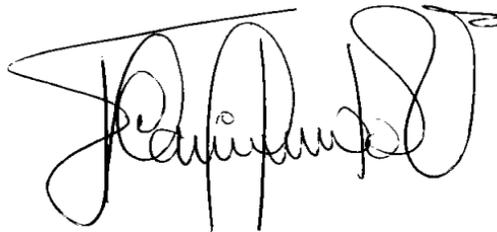
Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva, propuesta por MIRTA MARGOTH ORDOÑEZ FUENTES, en contra de EDGAR HERNAN BALCAZAR AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante corrija la demanda con la advertencia que si no lo hace dentro del término se le rechazará de plano.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', written in a cursive style.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez